

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís a 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan a 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### ANUNCIOS.

Núm. 473.

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

##### Seccion de Contabilidad.

Los señores Alcaldes de la provincia se servirán hacer saber a las amas de los niños procedentes de la Casa de expósitos de esta ciudad residentes en sus respectivas localidades, que el pago de sus pensiones correspondientes al actual tercer trimestre, se efectuará en los primeros días del mes de mayo próximo, en razon a ser la Semana Santa los días de abril en que dicho pago debia hacerse.

Tarragona 17 marzo de 1874.—El Vice-presidente, José María Pamies.

Núm. 474.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

##### Seccion de propiedades.

Habiendo acordado la suspension de la subasta señalada para el día 30 del actual de un solar núm. 1070 del inventario, sito en la calle Real de esta ciudad, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseaban interesarse en dicha subasta.

Tarragona 20 de marzo de 1874.—Ramon Peñasco.

Núm. 475.

#### JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Habiendo espirado el plazo señalado en anuncio de 12 de febrero para la admision de solicitudes sin que se haya presentado aspirante alguno a la sustitucion del maestro de la escuela pública de Perelló, esta Junta expide este segundo anuncio a fin de que los profesores con título elemental que aspiren al cargo de dicha escuela en calidad de susti-

tuto retribuido, presenten sus solicitudes, que se admitirán en Secretaría hasta las cinco de la tarde del día 24 del próximo abril; debiendo tener entendido que el sustituto disfrutará el sueldo anual de quinientas pesetas, que es la mitad de la dotacion consignada, con las retribuciones de los niños y la casa cuando el maestro propietario no se sirviere de ella personalmente.

El mérito contraído por el sustituto en este servicio le dará preferencia, en igualdad de circunstancias, en la provision de escuelas por concurso u oposicion, a tenor de lo prescrito en las disposiciones 3.ª de la orden de 7 de enero y 22.ª de la de 1.º de abril de 1870.

Tarragona 18 de marzo de 1874.—El Presidente, Florencio Coronado Costa.—José María de Torres, Secretario.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 23 de febrero.

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por varios vecinos de la villa de Hellin contra un acuerdo de la Comision provincial de Albacete, que dejó sin efecto otro del Ayuntamiento, por el cual se dispuso prolongar el muro de defensa de la fuente principal de dicha villa, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del examen del adjunto expediente remitido a informe de la Seccion con orden del Gobierno de la República, resulta:

Que en 16 de setiembre de 1871 don Alonso Roche solicitó del Ayuntamiento de Hellin, provincia de Albacete, que se prolongase el muro de defensa existente en el camino de las Peñas, a fin de evitar que las corrientes de aguas pluviales inundasen los hilos de que se surte la

fuelle principal de aquella villa. llenándolos de arenas y escombros con grave perjuicio del vecindario, para cuyas obras, que habian de tener tres palmos de cimiento y altura, ofrecia contribuir con la tercera parte de los gastos. En su virtud la Corporacion municipal, despues de oír el parecer favorable de una comision, compuesta de dos Concejales, el Maestro alarife y seis mayores contribuyentes, accedió a esta pretension, y acordó que se satisficere el resto de los gastos con cargo a la partida de imprevistos del presupuesto municipal.

En 17 de febrero de 1872 varios vecinos expusieron al Ayuntamiento que la prolongacion del muro de defensa que se estaba llevando a cabo irrogaba notables perjuicios, especialmente a los propietarios y regantes del hilo denominado Escumater, cuyas aguas aumentan considerablemente con las avenidas, aumento que cesaria con la nueva obra, perdiéndose por completo para los que lo tienen adquirido este importante derecho. Que el Ayuntamiento se habia extralimitado de sus atribuciones, prescindiendo de las formalidades debidas; por todo lo cual suplicaban que se acordase la suspension de la obra ó su demolicion, y en caso negativo que se remitiera el recurso al Gobernador de la provincia a los efectos correspondientes.

Así lo realizó el Ayuntamiento, informando el recurso en el sentido de su acuerdo.

La Comision provincial, para mejor resolver sobre el asunto, envió un Comisionado al referido pueblo.

Despues de reconocer aquél las obras y de oír a los interesados y al perito, emitió dictámen en el sentido de que los perjuicios que se consideraban inminentes sin la prolongacion del muro de defensa podian evitarse sin privar al cauce Escumater de las aguas torrenciales, construyendo un muro de 140 metros más bajo del nacimiento; tambien manifestó que aquellos perjuicios eran casi imaginarios por la disposicion especial del terreno y la anchura del cauce en la

actualidad, diferente de la que tenia en el año 1860, único en que se inundó el hilo que surte la fuente del pueblo; y en su virtud la Comision provincial en 26 de setiembre último dejó sin efecto lo acordado por el Ayuntamiento con las consecuencias que por ello se hubiesen producido hasta aquella fecha.

Contra esta resolucion recurren ante el Ministerio del digno cargo de V. E. varios vecinos de Hellin que formaban parte de la Junta municipal cuando por esta se tomó el acuerdo, habiéndose remitido con fecha 15 del último mes para su union al expediente otra exposicion al mismo objeto del Alcalde y Concejales de aquella época.

Los casos 3.º y 8.º del núm. 1.º del art. 67 de la ley municipal vigente señalan, entre otros varios asuntos de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos, el establecimiento y exaccion de servicios municipales referentes a la comodidad ó higiene del vecindario, entre los cuales se encuentra el surtido de aguas y todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de aquellos.

De la informacion pericial mandada practicar por la Comision provincial de Albacete se deduce que la edificacion del muro de defensa de que se trata, no sólo no es necesaria, sino que perjudicaria derechos de tercero.

Tratándose, por lo tanto, de una obra cuya necesidad no se halla justificada, y faltándole por consiguiente la terminante circunstancia exigida en el caso 8.º, núm. 1.º 67 citado, por lo cual no se puede considerar comprendida dentro de dicha disposicion, opina la Seccion que debe desestimarse el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Comision provincial de Albacete que motiva el presente informe.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo a V. S., con devolucion del expediente original, para los efectos correspondientes. Dios guar-

de V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1874.—García Ruiz.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Verin contra un acuerdo de esa Comisión provincial que le obligó al pago de obras ejecutadas por don Bernardo Vidal en el camino entre dicha villa y Rabela, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente remitido con orden del Poder Ejecutivo de la República de 28 de junio último, relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Verin contra un acuerdo de la Comisión provincial de Orense, que declaró á la municipalidad responsable al pago de cierta cantidad.

A instancia del Alcalde de Verin concedió el Gobernador de la provincia al expresado Ayuntamiento la cantidad de 3.000 pesetas del fondo de caminos vecinales para la reparación de los de aquel municipio; y habiendo manifestado el Alcalde en 18 de agosto de 1866 que destinaba la cantidad recibida al camino que desde la calle de la Crin de la villa de Verin se dirigía á la Rosela, pedía la cooperación de un Ayudante de caminos para llevar á cabo dichas obras.

Luego que se aprobó el presupuesto de estas, guardándose al efecto los trámites de instrucción, se dijo al Alcalde en 15 de diciembre de 1866 que el presupuesto ascendía á la suma de 5.809 pesetas y 44 céntimos, y que teniendo en su poder la de 3.000 pesetas, se cubriría el resto hasta completar la cantidad á que ascendiera el remate, consignando la respectiva partida en el próximo presupuesto municipal.

El Alcalde contestó en 20 del propio mes aceptando el compromiso; y con tal motivo propuso otras obras de pequeña importancia, cuyo coste se incluiría en el mismo presupuesto.

Ejecutadas las obras y recibidas definitivamente, pidió el contratista el pago de lo que se le adeudaba; y como el Ayuntamiento se negara á ello, fundándose en que el pago debía hacerse con cargo á los fondos provinciales, dispuso la Corporación provincial, á quien recurrió el interesado, que el Ayuntamiento satisficiera al contratista la cantidad que reclamaba, una vez que la municipalidad se obligó á ello y á incluir en el presupuesto de 1867 la cantidad necesaria para completar el importe del remate.

Y habiendo reclamado el Ayuntamiento contra este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes á informe de la Sección con la orden citada al principio.

En su vista, debe manifestar á V. E., que los datos que se hallan en el expediente demuestran la improcedencia del recurso origen de este informe.

Pidió el Ayuntamiento de Verin en mayo de 1865 algun auxilio para la recomposición de los caminos vecinales de aquel distrito que estaban muy deterio-

rados, especialmente las obras de fábrica, á causa de las inundaciones del año anterior y de aquel invierno; y cuando se le concedió una subvención de 1.200 escudos proyectó la obra que al fin se ejecutó, cuyo presupuesto ascendía á 2.329 escudos.

La aprobación del proyecto á que se alude contenía una condición cuyo cumplimiento locaba á la Municipalidad de Verin, y consistía en que esta abonara de sus fondos la diferencia que había de resultar entre lo concedido como subvención, y el importe del remate; y hasta tal punto la aceptó dicho Ayuntamiento ó en su nombre el Alcalde, que en el oficio que este pasó al Gobernador de la provincia en 20 del propio mes, adicionó otras obras para el interior de la población, á fin de que se comprendieran en la subasta, asegurando al Gobernador que para atender á estos gastos contaba el Municipio con lo que presupuso aquel año para acarreo y empedrado, y el resto lo incluiría en el presupuesto del año económico entrante.

Tal fué la obligación que contrajo el Ayuntamiento de Verin, á cuyo tenor se establecieron las condiciones del pliego económicas y facultativas, que formaron parte de la escritura de contrato.

Y como el Municipio de Verin y no la provincia de Orense fué el que se obligó á ejecutar el servicio de que se trata, no procede la subrogación que aquel pretende.

Por lo mismo entiende la Sección, que fué legal y acertada la resolución que en este asunto tomó la Comisión provincial, y que el recurso interpuesto contra la misma debe desestimarse.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de febrero de 1874.—García Ruiz.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Gaceta del 25 de marzo.

#### PRESIDENCIA

#### DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de febrero de 1873 y á nombre de D. Miguel Casado, vecino de Torrecilla, se presentó ante aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Rufino Gomez, porque sin embargo de que el actor adquirió del Estado una huerta de 82 fanegas de tierra, procedente de la capellanía titulada *Balmaseda*, al sitio de Valdetrigos, habiéndosele otorgado la correspondiente escritura, se había visto diferentes veces perturbado en la posesión por D. Rufino Gomez, quien como dueño de terrenos

colindantes, pretendía tener el dominio de la tierra vendida por el Estado, y últimamente se había intrusado á labrar dicha tierra, derribando los mojones que la demarcaban:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio que fué llevado á efecto en la forma debida; y en su consecuencia, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Rufino Gomez, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la finca vendida por el Estado pertenece en propiedad y posesión al expresado Gomez en virtud de título de dominio anterior á la venta, sobre lo cual pendía recurso ante la Administración, y citando la Real orden de 20 de setiembre de 1851 (debe ser de 1852) y el art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente de competencia, sostuvo su jurisdicción, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, y alegando que no se trata en el presente caso de demanda interpuesta contra la Hacienda ni contra particular, sino que por el contrario el interdicto tenía por objeto amparar á un comprador en la posesión legítima de una finca vendida por el Estado, por lo cual no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento de inhibición, y resultó el presente conflicto:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 6 de abril de 1870, que en su núm. 2.º encarga á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias prestar en toda competencia de carácter económico el informe que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos Consejos provinciales:

Considerando que la contienda de competencia en el presente caso versa sobre actos posesorios referentes á una finca enajenada por el Estado, y sin embargo, no aparece que la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia de Madrid haya emitido el informe que ha de preceder á la providencia en que el Gobernador resuelva insistir en su requerimiento, por lo cual adolece el procedimiento de un vicio sustancial que mientras no sea debidamente subsanado impide la decisión del conflicto;

El Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Madrid á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Gaceta del 26 de marzo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cañete contra un acuerdo de esa Comisión provincial que declaró no haber lugar á obligar á

D. Telesforo Sanchez al cobro de descubiertos anteriores á la época en que fué Alcalde de dicha villa, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Cañete ha interpuesto recurso de alzada contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca relativo á la responsabilidad que la Junta municipal de aquel pueblo exigió á D. Telesforo Sanchez.

Habiendo cesado éste en el cargo de Alcalde que desempeñaba en 4 de Marzo del corriente año, en union con los demás individuos que formaban el Ayuntamiento el que les sustituyó acordó en 6 de Abril último que se requiriese á D. Telesforo Sanchez para que hiciese efectivo el importe del tercer trimestre del último año económico y los descubiertos correspondientes á los anteriores.

Acudió el interesado á la Comisión provincial de Cuenca en solicitud de que se dejara sin efecto el mencionado acuerdo del Ayuntamiento; y habiéndose así resuelto, recurrió éste en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

El caso de que se trata es análogo al que produjo la Real orden de 4 de Agosto del año próximo pasado recaído en el expediente formado por el Ayuntamiento de Ceclavin contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres.

La Sección; por tanto, no necesita exponer de nuevo las razones consignadas en aquel dictamen, que lo fueron también en el que emitió en 31 de Octubre último con motivo del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ribaraja contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona. Dándolas, pues, por reproducidas, cree la Sección que fué procedente el acuerdo á que este informe se refiere al disponer que á D. Telesforo Sanchez no se le deba exigir el importe de los impuestos municipales correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1872-73 y descubiertos de los anteriores, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda haber incurrido con arreglo al artículo 150 de la ley municipal cuando se justifique que su negligencia ú omisión en el desempeño de su cargo han lastimado los intereses del Municipio, y sin perjuicio también de la obligación en que el Ayuntamiento que presidió el interesado se halla de rendir las cuentas de su Administración.

Por lo expuesto, La Sección opina que debe desestimar se el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cañete.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1874.—García Ruiz.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.